

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), a través del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres (PAMIMH), de acuerdo a los artículos 6 y 22 de la Ley de la CNDH, y 48 de la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, realiza la observancia de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Dentro de ésta, una de las acciones que se realiza es el monitoreo legislativo de los temas relacionados con los derechos humanos de las mujeres, la igualdad, no discriminación y la no violencia.

Cada año el PAMIMH elabora 33 reportes temáticos de monitoreo legislativo, en los que se da cuenta de la regulación de los derechos humanos de las mujeres en las legislaciones a nivel federal como estatal, así como los cambios en la materia y el cumplimiento o la falta de éste en relación con los compromisos que, como estado Mexicano se tienen tomando como referencia dos de los principales estándares internacionales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

Desde el año 2020 y a lo largo del 2021, los 33 reportes de monitoreo legislativos son temáticos y se distribuyen para su publicación, de forma trimestral. Es decir, que estos abordarán diversas regulaciones relevantes para el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, con el interés de visibilizar la situación actual del tema en cada estado y la Federación, brindando un panorama general de la situación en el país. La periodicidad de los temas, corresponde al año inmediato anterior para poder realizar un comparativo de periodos similares y facilitar el análisis.

Estos reportes, son una radiografía sobre los derechos humanos de las mujeres en el ámbito legislativo y permite identificar las temáticas rezagadas y las entidades federativas que requieren avanzar o empezar a caminar para alcanzar la igualdad jurídica que abra paso a la igualdad sustantiva de las mujeres en México.

Uno de los temas que monitorea la CNDH es el de **divorcio sin causales**. Tras la revisión de la legislación en materia civil, realizada en los monitoreos legislativos hechos por este Programa en años anteriores¹, así como de la consideración del contexto que enfrentan las mujeres para el ejercicio de sus derechos humanos; se identificó que históricamente y antes de la incorporación de esta medida, podrían existir restricciones no justificadas para acceder al divorcio y poner fin al vínculo matrimonial, impidiéndoles el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Esta figura jurídica se analiza desde la perspectiva del acceso al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, con menores obstáculos y mayores causales para disolver el vínculo matrimonial.

Sobre el divorcio sin causales

El derecho al divorcio ha sido parte del movimiento feminista desde inicios del siglo XX en México². Toda vez que la disolución jurídica del matrimonio se ha visto atravesada por estereotipos de género que en algunas ocasiones han obstaculizado el trámite para quienes lo solicitan, y que incluso han condicionado contraer nuevas nupcias, en función del sexo de las personas. Así, la solicitud de causas para la disolución de un matrimonio no sólo obstaculiza o restringe los derechos humanos de las personas, sino que, para las mujeres, podría colocarlas en una condición y posición de desigualdad y vulnerabilidad por el entorno estructural de discriminación y violencia que éstas enfrentan a lo largo de sus vidas. Con el tiempo, se han

¹ Para más información véase CNDH, Reportes de monitoreo legislativo 2019, portal electrónico del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres, 2020, disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Publicaciones/estudios> (consultado en 15 de abril de 2021)

² Gabriela Cano, “Más de un siglo de feminismo en México”, en *Debate Feminista*, vol. 14, 1996, pp. 345-360.

ido eliminando barreras para poder poner fin al vínculo matrimonial al punto de poner en primer plano el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la autonomía en un divorcio sin causales.

El divorcio sin causales consiste en la solicitud de la disolución de un matrimonio por alguna/o de los cónyuges o por ambas personas involucradas en el matrimonio, sin que haya la necesidad de especificar ninguna causa o motivo para el divorcio.

Toda vez que diversas causales para reclamar el divorcio constituyen un menoscabo a la dignidad de las personas, e incluso poder en alguna situación de riesgo o de vulnerabilidad a alguna de ellas, la figura del divorcio sin causales se ha ido extendiendo en la normatividad vigente, como un mecanismo ágil y legal, que respeta la autonomía de los contrayentes del vínculo matrimonial.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 28/2015 (10a.). Divorcio necesario. El régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad (códigos de Morelos, Veracruz y legislaciones análogas). En esta se señala que:

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros³.

Posteriormente en 2017 la tesis jurisprudencial PC.I.C. J/42 C (10a.) dejó claro que los requisitos temporales para solicitar el divorcio son inconstitucionales toda vez que viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad y porque no respeta la autonomía de la libertad de uno o ambos cónyuges, toda vez que el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas⁴.

No se puede dejar de lado el hecho de que la mayoría de los divorcios sin causales son solicitados por mujeres. En 2019, se registraron 100 811 divorcios incausados entre mujer y hombre. De estos, en 51 506 casos el juicio fue iniciado por mujeres, 39 422 fueron iniciados por hombres y 9 778 fue iniciado por ambas partes⁵. Así se puede ver que una mayor proporción de mujeres (51% frente al 39.1% de hombres) solicitan la disolución del vínculo matrimonial sin causales.

Los códigos civiles y leyes y códigos familiares de las entidades federativas regulan el divorcio, estableciendo requisitos y restricciones para acceder a él. En el presente documento se analiza la regulación en torno al divorcio sin causales.

³ SCJN, Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, julio de 2015, p. 570, Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). *Divorcio necesario. El régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad (códigos de Morelos, Veracruz y legislaciones análogas)*. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009591> (Fecha de consulta: 23 de marzo de 2021).

⁴ SCJN, Pleno de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 39, T. II, febrero 2017, p. 1075, Tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/42 C (10ª.), *Divorcio sin expresión de causa. El artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto exige que para solicitarlo haya durado cuando menos un año desde la celebración del matrimonio, es inconstitucional*, disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013599> (Fecha de consulta: 16 de abril de 2021).

⁵ INEGI, *Estadísticas de nupcialidad, conjunto de datos: divorcios, 2019*, disponible en: https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?c= (fecha de consulta 16 de abril de 2021).

¿Cuál es la situación actual del divorcio sin causales?

Con fecha de corte de 29 de marzo de 2021, la regulación en torno al divorcio sin causales era de la siguiente manera:

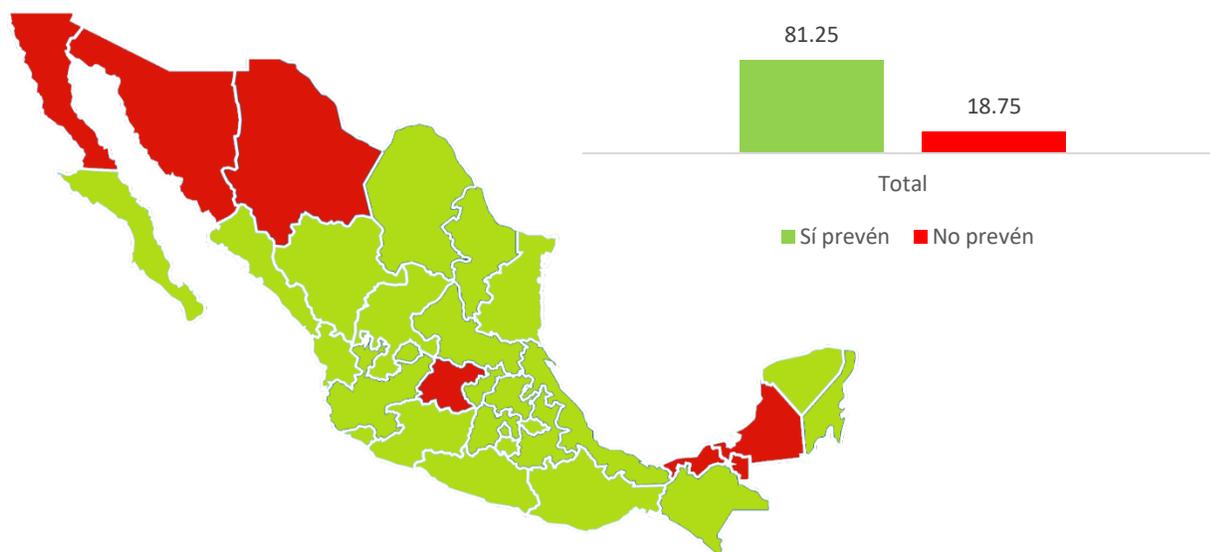
Tabla 1. Resumen de la regulación del divorcio sin causales

Síntesis	
A nivel federal	El Código Civil Federal no prevé el divorcio sin causales.
En las entidades federativas	En 26 entidades federativas se reconoce el divorcio sin causales, es decir en el 81.25% de las entidades federativas lo regulan. Las entidades que no lo contemplan son: Baja California, Chihuahua, Campeche, Guanajuato, Sonora y Tabasco.
Algunas particularidades	En la legislación del estado de Baja California se encuentra regulado el divorcio sin causales de manera que no pueda solicitarse sino hasta después de un año de la celebración del matrimonio. Específicamente en el artículo 271 del Código Civil de dicha entidad federativa que señala lo siguiente: Artículo 271.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Veracruz reformó su Código Civil para incluir el divorcio sin causales (artículo 141) el 10 de junio de 2020.

Fuente: CNDH, monitoreo legislativo primer trimestre, fecha de corte: 29 de marzo de 2021.

La regulación del divorcio sin causales descrita en la tabla anterior se puede observar en cada entidad federativa de la siguiente manera:

Figura 1. Regulación del divorcio sin causales en las entidades federativas (%)



Fuente: CNDH, monitoreo legislativo primer trimestre, fecha de corte: 29 de marzo de 2021.

En el mapa se pueden observar las entidades federativas en que aún no se armoniza la legislación relativa al divorcio incausado contrario a las tesis jurisprudenciales emitidas desde el Poder Judicial. Estas seis entidades federativas representan el 18.75% del país.

Tabla 2. Entidades federativas que contemplan el divorcio sin causales dentro de sus Códigos Civiles, Leyes o Códigos familiares o Leyes del divorcio

ID	Entidad Federativa y la federación	Código o Ley	Incluye referencia explícita sobre el divorcio sin causales (1: sí, 0: no)
0	Federal	Código civil	0
1	Aguascalientes	Código civil	1
2	Baja California	Código civil	0
3	Baja California Sur	Código civil	1
4	Campeche	Código civil	0
5	Chiapas	Código civil	1
6	Chihuahua	Código civil	0
7	Ciudad de México	Código civil	1
8	Coahuila	Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza	1
9	Colima	Código civil	1
10	Durango	Código civil	1
11	Estado de México	Código civil	1
12	Guanajuato	Código civil	0
13	Guerrero	Ley de Divorcio del Estado de Guerrero	1
14	Hidalgo	Ley para la Familia del Estado de Hidalgo	1
15	Jalisco	Código civil	1
16	Michoacán	Código Familiar para el Estado de Michoacán	1
17	Morelos	Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos	1
18	Nayarit	Código civil	1
19	Nuevo León	Código civil	1
20	Oaxaca	Código civil	1
21	Puebla	Código civil	1
22	Querétaro	Código civil	1
23	Quintana Roo	Código civil	1
24	San Luis Potosí	Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí	1
25	Sinaloa	Código Familiar del Estado de Sinaloa	1
26	Sonora	Código de Familia para el Estado de Sonora	0
27	Tabasco	Código civil	0
28	Tamaulipas	Código civil	1
29	Tlaxcala	Código civil	1
30	Veracruz	Código civil	1
31	Yucatán	Código de Familia para el Estado de Yucatán	1
32	Zacatecas	Código Familiar del Estado de Zacatecas	1
Total			26

Fuente: CNDH, monitoreo legislativo primer trimestre, fecha de corte: 29 de marzo de 2021.

En la tabla se pueden observar las 26 entidades federativas que contemplan el divorcio sin causales y el instrumento normativo (código o ley), en el cual la figura se encuentra regulada. Aunado a la legislación federal, **Baja California, Chihuahua, Campeche, Guanajuato, Sonora y Tabasco**, son las entidades que no contemplan esta regulación.

Principales consideraciones en torno a la regulación de del divorcio sin causales

De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los derechos reconocidos en la Ley Fundamental deben complementarse con los que se contengan en los tratados internacionales, en la jurisprudencia nacional e internacional, así como en recomendaciones de los aparatos jurisdiccionales internacionales⁶. Entre ellos se encuentran la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), ambas firmadas y ratificadas por el Estado mexicano.

En este sentido, todas las autoridades del Estado mexicano, en los ámbitos de su competencia, están obligadas a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la desigualdad, la discriminación y erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres y niñas y a garantizarles una vida libre de violencia. Por ello, una adecuada armonización legislativa de los principios y derechos consagrados en los tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres es responder a la obligación de proteger y garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos humanos. De manera particular, esto implica que se incorporen todos los elementos necesarios dentro de la legislación nacional y estatal que garanticen a las mujeres sus derechos civiles y se elimine cualquier obstáculo que pudiera impedir el pleno acceso y disfrute de estos en condiciones de igualdad, sin ninguna forma de discriminación o algún elemento que pudiera colocarlas en una situación de vulnerabilidad, desventaja, desequilibrio de poder o forma de violencia.

Al realizar las reformas y adaptaciones para armonizar los derechos humanos de las mujeres y eliminar toda forma de discriminación y violencia, se deben observar los principios de **universalidad** para lo cual debe hacerse una interpretación evolutiva de los instrumentos acorde a los tiempos y condiciones de vida actuales⁷; además, debe de considerarse que todos los derechos son **interdependientes e indivisibles** y, como tal, debe “darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”⁸; en cuanto al principio de **progresividad**, es necesario atender “la continuidad en la garantía, reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos y prohibir el retroceso en esta materia”⁹.

La CNDH considera importante la regulación del divorcio sin causales, ya que representa una carga desproporcionada el tener que acreditar las causales para acceder al divorcio para la persona divorciante, al mismo tiempo que atenta contra el libre desarrollo de la personalidad de acuerdo con lo pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 28/2015. Asimismo, esta regulación supone que la preservación del vínculo matrimonial es superior a la decisión de las personas de separarse (familismo¹⁰), lo cual sólo violenta a los derechos de la persona a divorciar.

⁶ G. Rodríguez Manzo, *et al.*, *Bloque de constitucionalidad en México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, pág. 17, disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf> (Fecha de consulta: 24 de marzo de 2021).

⁷ SCJN, Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, p. 2254. Tesis IV.2o.A.15 K (10a.) Principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003881>, en: Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, pág. 61.

⁸ A. Corte Ríos, *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, pág. 62.

⁹ *Idem*.

¹⁰ Alda Facio señala que una de las manifestaciones sexistas que pueden ser reflejadas en las leyes es el familismo. El cual, parte de que la mujer y familia son sinónimos y que por ende sus necesidades e intereses son los mismos. A modo de ejemplo, se señala el que se prevea la conciliación o el perdón en las leyes de atención y prevención de la violencia familiar. En: Alda Facio, *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, C.R.: ILANUD, San José, 1992, pág. 78. Disponible en: <http://fundacionjyg.org/wp-content/uploads/2018/05/Cuando-el-g%C3%A9nero-suena-cambios-trae.pdf> (Fecha de consulta: 25 de marzo de 2021).

Con base en lo expuesto, la CNDH considera fundamental garantizar en la legislación civil el divorcio sin causales tanto en la legislación **federal** como en la de las siguientes entidades federativas: **Baja California, Campeche, Chihuahua, Guanajuato, Sonora y Tabasco**. Pues de no ser así, esto puede tener un impacto perjudicial en el ejercicio de los derechos humanos y de manera particular, en los derechos humanos de las mujeres, colocándolas en una situación de desigualdad y, en algunos casos, de riesgo frente a relaciones de subordinación y violencia de género.

Bibliografía:

Cano, Gabriela “Más de un siglo de feminismo en México”, en *Debate Feminista*, vol. 14, 1996.

Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019.

Facio, Alda, *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, C.R.: ILANUD, San José, 1992. Disponible en: <http://fundacionjyg.org/wp-content/uploads/2018/05/Cuando-el-g%C3%A9nero-suena-cambios-trae.pdf> (Fecha de consulta: 23 de marzo de 2021).

INEGI, *Estadísticas de nupcialidad, conjunto de datos: divorcios, 2019*, disponible en: https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?c= (fecha de consulta 16 de abril de 2021).

Rodríguez Manzo, G., et al., *Bloque de constitucionalidad en México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, pág. 17, disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf> (Fecha de consulta: 23 de marzo de 2021).

SCJN, Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, p. 2254. Principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003881> (Fecha de consulta: 24 de marzo de 2021).

-----, Pleno de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 39, T. II, febrero 2017, p. 1075, Tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/42 C (10ª.), *Divorcio sin expresión de causa. El artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto exige que para solicitarlo haya durado cuando menos un año desde la celebración del matrimonio, es inconstitucional*, disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013599> (Fecha de consulta: 16 de abril de 2021).

-----, Primera Sala, Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XX, Décima Época, julio de 2015, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009591> (Fecha de consulta: 24 de marzo de 2021).

El monitoreo se basa en la revisión de la legislación Federal y de las 32 entidades federativas, consultadas en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponibles en: <https://www.scjn.gob.mx/> (fecha de consulta: 29 de marzo de 2021).